



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Nelly Carmela Montes Martínez, contra Jorge Enrique Montes Villalba, y otros, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. Radicado N° 2021-00193-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 4 y 5 del art. 82 del CGP., ni en el señalado en el inciso 4° del art. 6 del decreto 806 del 2020.

En efecto, observamos que no se expresa cuál es el domicilio del demandado Carlos Alberto Montes Villalba, ni de la cónyuge sobreviviente, la señora Carmen Sofía Villalba de Montes, como lo ordena el numeral 2 de art. 82 del CGP, que exige que la demanda debe contener el domicilio de las partes.

Así mismo, lo que se pretende lo es expresado con precisión y claridad, y los hechos no son claros y determinados, pues la demandante manifiesta que su señora madre Concepción Martínez Bravo, está fallecida, pero no precisa donde reposan sus restos óseos, para ordenar, de ser necesario, en su momento, la exhumación de su cadáver, para la elaboración del perfil genético que se requiere en este asunto.

Por otro lado, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección electrónica o física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Guillermo Over Aguirre González, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68c76aa297183cf48d2eb4ad45b9ee7e5e1ff845f9720c4157e0397ed38bf54**

Documento generado en 05/01/2022 02:46:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**